

# Boletín Oficial



## Balear.

### N.º 3958.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 155.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Obras públicas.**—Habiendo observado este Gobierno que sin embargo de lo dispuesto en la prevención 3.ª de la circular del mismo de 28 de enero último varios Alcaldes no han remitido aun la nota de precios para la conversión metálica de la prestación personal, les provengo lo verifiquen antes del 31 de este mes bajo apercibimiento de multa.

Al propio tiempo recuerdo á los Alcaldes que se hallen en el caso de formar de nuevo el padron del vecindario para los efectos de la referida prestación, que lo verifiquen con arreglo á lo prevenido en la misma circular; remitiéndolo en seguida á este Gobierno. Palma 26 de marzo de 1858.—E. V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm.º 156.

**Salud.**—De acuerdo con el Médico-Director del establecimiento de los baños termo-minerales de S. Juan de Campos, he dispuesto que se abra aquellos al público el día veinte de abril próximo y que se cierren en igual día de junio de este año, siempre que otra cosa no aconsejen la estación calurosa y demas circunstancias locales de dicho establecimiento.

En su consecuencia las personas que quieran ocupar las localidades que en el mismo existen, deberán manifestarlo con la debida anticipacion en la secretaría de este Gobierno de provincia.

El precio de cada baño será de 3 rs. vn.: el alquiler de un cuarto con alcoba 8 rs. diarios, y el de los pequeños 4 rs. tambien diarios. Los bañistas

que prefieran vivir en las casas contiguas al establecimiento mientras haya habitaciones desocupadas en el mismo pagarán 4 rs. por cada baño.

Los pobres deberán presentarse provistos de una certificacion del facultativo en medicina que les prescriba los baños, y de un documento que acredite su pobreza firmado por el alcalde y Cura Párroco del pueblo donde residan con cuyos documentos el establecimiento reclamará despues de los ayuntamientos el abono de las raciones que se hubiesen suministrado á razon de 3 rs. vn. por cada una.

No existiendo en la hospedería destinada para los referidos pobres mas que 24 camas, no podrán albergarse mayor número de una vez, ni serán admitidos por el Interventor del establecimiento los que pasen de dicho número, con lo cual se evitará el desorden y la confusion que en otro caso es consiguiente, y se les procurará mayor comodidad y mas atenciones. Para que este servicio se lleve con regularidad y se eviten toda clase de perjuicios y vejaciones á los mismos pobres, los señores Alcaldes me manifestarán con la debida anticipacion los nombres de los que hayan de pasar al establecimiento para remitirles en seguida una papeleta que indicará el turno en que aquellos han de ocupar su localidad, á fin de que desde luego les sea entregada, pues sin este requisito no serán admitidos en el Establecimiento. Espero de los señores alcaldes cuyo celo en favor de las clases pobres de sus respectivos distritos no me es desconocido, que nada me dejarán que desear en el mas exacto cumplimiento de esta disposicion.

Para la mayor comodidad de los bañistas habrá una fonda desempeñada por contrata, de la cual podrán servirse; en la inteligencia de que el fondista no podrá exigirles otros precios que los marcados en el arancel que al efecto estará de manifesto en la propia fonda.

Los que deseen tomar por su cuenta

el servicio de la fonda deberán presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta las once y media de la mañana del día 6 de abril inmediato en la secretaría de este Gobierno, los cuales se abrirán á las doce en punto á presencia de los mismos interesados, quedando adjudicado en aquel acto el expresado servicio á favor del mas benéfico postor.

El pliego de condiciones á que debe sugetarse el contratista es el que se inserta á continuacion. Palma 24 de marzo de 1858.—E. V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

Condiciones á que deberá sugetarse el empresario que tome á su cargo la fonda del establecimiento de baños termales de San Juan de Campos y precios de las diferentes clases de comida que ha de suministrar.

#### Mesa redonda.

**Desayuno.**—Chocolate con bizcocho 1 real 76 cénts.

**Comida.**—Sopa, cocido, verdura, un guisado, un asado, ensalada y postres 7 reales.

**Cena.**—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, otro plato, ensalada y postres 4 rs. 76 cénts.

#### Comida en particular.

**Desayuno.**—Chocolate con bizcocho 1 real 76 cénts.

**Comida.**—Sopa, cocido, verdura y postres 4 rs.

**Cena.**—Sopa de aceite ó caldo, un guisado y postres 3 rs. 35 cénts.

#### Otra clase de comida.

**Desayuno.**—Chocolate con bizcocho 1 real 76 cénts.

**Comida.**—Sopa, cocido y verduras, un guisado ó asado, ensalada y postres 5 rs. 76 cénts.

**Cena.**—Sopa de aceite ó caldo, un guisado ensalada y postres 4 rs.

En todas las comidas el fondista deberá suministrar pan, vino, agua, y todo el servicio necesario, con la mayor limpieza y los manjares bien condimentados.

El fondista se obliga á servir las mismas comidas y cenas en las habitaciones de los bañistas pero en este caso deberán satisfacerle los bañistas; un real vellon diario por el mayor gasto que esto le ocasiona en el servicio.

Podrá aumentar el precio de las comidas y cenas siempre que los consumidores le exijan mas platos de los que están estipulados, cuyo aumento deberá ser por convenio mútuo entre los interesados y el mismo fondista.

Tendrá ademas la obligacion de guisar las raciones de carne para los pobres y entregarlas á los mismos despues de cocida.

Será de su cuenta todo el personal para el servicio de la fonda y todo lo referente al menaje necesario para la misma y para guisar las raciones á los pobres incluso el combustible, pero podrá aprovecharse y utilizar los platos, ollas y demas efectos y enseres de cocina que hay en el establecimiento, los cuales deberá devolver al Interventor del ramo siendo de su cuenta el pago ó reposicion de los que inutilizare durante el servicio. Palma 24 de marzo de 1848.—E. V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm.º 157.

**Seccion de Consignados.**—Todas las personas que en la actualidad se consideren con derecho de percibir alguno de los censos que la universal Consignacion prestaba á la clase de particulares y no lo hayan acreditado en la oficina del ramo despues del año 1830, se servirán efectuarlo dentro el término de ocho días presentando en la intervencion de dichos fondos los justificativos necesarios, á no ser que en el referido año ya percibiesen el censo. Palma 23



de marzo de 1858.—P. D. del señor V. P. del C. P. E. del G. P.—El secretario.—José Manuel de Aparici.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber consultado á esa Direccion general el administrador de la Aduana de Málaga, si la parte que corresponde á los buques de la Armada en las aprehensiones que efectúen ha de entregarla para su distribución al Comandante del apostadero, ó si, por el contrario, ha de verificarse individual y nominalmente.

En su vista, y de conformidad con lo informado por V. I. y la Asesoria general de este Ministerio, S. M. se ha dignado mandar que la parte que pertenezca á dicho resguardo, con arreglo á las prescripciones de la legislación vigente, se entregue íntegra á su habilitado para que se formalice la distribución parcial en la forma que determinen los reglamentos é instrucciones de la Armada, sirviendo esta resolución de regla general para cuantos casos de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 15 de marzo.)

### MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

Reales Decretos.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por cesacion de D. Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, á D. Bernardo Belinchon, Magistrado de la de Valencia.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Alberto Santías, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres, Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la de Valencia por ascenso de D. Bernardo Belinchon.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Cáceres, por haberlo sido D. Alberto Santías para otra de igual clase en la de Valencia, á D. Juan Indalecio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies, en esta corte.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Habiendo resultado

vacante la Auditoria del Ejército y Capitanía general de las Islas Filipinas por fallecimiento del que la servia, ha dispuesto la Reina (Q. D. G.) que se publique esta vacante para que los Auditores de Guerra, así colocados como de reemplazo que aspiren á obtenerla, presenten sus instancias en el término de un mes por conducto de los respectivos Capitanes generales.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. con el indicado objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—El Subsecretario Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...., (Gaceta del 16 de marzo.)

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REGLAMENTO de Contabilidad de Marina.

#### TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS GEFES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

(Continuacion.)

#### CAPITULO IX.

Del Comisario de arsenales.

Art. 68. En el primer caso será obligatoria la asistencia del Comisario, al menos que se le impida grave motivo; mas en el segundo podrá delegar tambien en uno de sus subordinados, exceptuando los que hubieren pasado las revistas. Aclaradas las dudas que puedan ofrecerse, pondrán su conformidad al pié de ellas los encargados del Detall.

Art. 69. Los maestros y demas individuos de maestranza que no están sujetos á revistas diarias la pasarán en la Comisaria del arsenal el último dia del mes, á la hora que designen sus Jefes respectivos. El Comisario nombrará para este acto un oficial de la clase de primero ó segundo del cuerpo administrativo de los destinados á sus órdenes, á cuyo efecto se le poticiará por los Detalles el alta y baja que en ellos ocurra.

Art. 70. Por fin de mes ó quincena, según la práctica de cada departamento, formará liquidacion de los haberes vencidos por las maestranzas, y la remitirá al Ordenador del departamento para que disponga su exámen y libramientos.

Art. 71. En los primeros dias de cada mes remitirá al Ordenador del departamento, en vista de las noticias que le faciliten el Comandante Subinspector y el de Ingenieros, presupuesto aproximado del caudal que se calcule necesario para atenciones del material y pago de vencimientos de maestranza del siguiente.

Art. 72. De los oficiales que se hallen á sus órdenes nombrará los que hayan de ejercer el cargo de Contadores de las fabricas y talleres, pudiendo uno solo desempeñar á la vez el de dos ó mas obradores, según lo permita la entidad de estos.

Art. 73. Las cuentas de los guarda-almacenes, general de pertrechos, de depósitos, de escluidos, del depositario de maderas y de materiales, y la particular de abrojeros, así como todas las demas que se manden sean con separacion, y las de sus valores,

las llevará el Comisario en los términos que se previenen en el tratado 2.º capítulo II de este reglamento.

Art. 74. Por las funciones que se señalan al Comisario del arsenal en el artículo anterior, le corresponde intervenir toda entrada y salida que se verifique en los almacenes. Al efecto destinará el número de oficiales subalternos que considere indispensables para cubrir este servicio, los cuales por su instituto están en el deber de darle parte de cuanto ocurra en el destino ó comision para que se les nombre, siendo responsables al mismo Jefe de la exactitud en el desempeño de su cometido.

Art. 75. Esta intervencion será exclusiva á asegurarse de los pesos y medidas de los géneros que entren y salgan, con presencia de los documentos respectivos, y á proceder á las anotaciones competentes.

Art. 76. El recibo de maderas se verificará con presencia del Oficial de Ingenieros y de los delegados administrativos, correspondiendo al primero el reconocimiento de su calidad y aplicacion, el cual procederá en vista de ello á la declaracion de reconocido y de recibo; siendo respectivo ademas á aquel y á los funcionarios de Contabilidad la fiscalizacion del codeo para los efectos de su anotacion, recibo y cargo. Respecto de las obras hidráulicas, tanto por Administracion como por contrata, cuyo reconocimiento es exclusivo de la parte facultativa, se limitarán los funcionarios de Administracion á tomar razon del número y dimensiones de los materiales y á la medicion de las obras que los mismos funcionarios designen.

Art. 77. Cuando por el Comandante del arsenal, como Subinspector del mismo, se le pasen con sus providencias las cuentas de consumos de los buques, las relaciones de exclusion y los pedidos de aumentos ó cargo de diarias y demas atenciones, prevendrá en los respectivos documentos las entregas y recibos que correspondan á los guarda-almacenes, conservando en su dependencia los justificantes para su colocacion en el legajo de cargos y datas que ha de llevar á cada buque, en el que comprenderá copias certificadas de las guías de aumentos á cargo, así como de las con que se devuelvan efectos de esta procedencia ó por innecesarios.

Art. 78. Pedirá á los obradores la composicion de efectos que lo necesiten, así en los buques como en los almacenes, procediendo la providencia competentemente del Jefe del ramo.

Art. 79. El Comandante del arsenal avisará al Comisario siempre que haya de hacerse un desguase, á fin de que nombre un Oficial subalterno de los destinados á sus órdenes, para que intervenga á nombre de la Hacienda aquella operacion; y en este caso cuidará el mismo Comisario que el hierro viejo, cobre y demas metales que resulten se recojan y remitan, con guías de ordenanza formadas por el encargado de la obra, al almacen general, observándose lo mismo en las carenas y recorridas en los casos de esta especie.

Art. 80. El Comisario ha de tener los reglamentos de los pertrechos con que hayan de armarse los buques de todas clases y juegos de pliegos de cargo para formar los inventarios de los que se hubieren de armar, así como tendrá tambien los de desarme de

los que se hallaren en depósito.

Art. 81. Determinado por quien corresponda el armamento de un buque, procurará el Comisario se reúnan en los almacenes de su depósito todos los pertrechos que le pertenezcan y estén bien depositados en el almacen general, ó para su composicion en los obradores, á fin de que en el momento que se presenten los Oficiales de cargo á recibirlos no haya demora de ninguna especie.

Art. 82. Señalado el dia en que haya de empezar el armamento del buque, observará y cumplirá el Comisario cuanto sobre este particular se prescribe en el tratado 2.º, capítulo II al tratar de la cuenta del guarda-almacen de depósitos, así como en los casos de desarme.

Art. 83. Celará que todos los buques lleven su inventario y demas documentos que se expresan en el artículo 383 del mismo tratado y capítulo.

Art. 84. Cuidará que los pertrechos que se depositen en almacenes por desarme de los buques se coloquen para su mejor conservacion en el órden que prevenga el Comandante Subinspector del arsenal, separando los que este Jefe designe como de exclusion y composicion, remitiéndose estos á sus destinos con las formalidades que se previenen en dicho capítulo. Los que se disponga pasen al almacen general, como betunes, sebo en pan, velas etc., se colocarán separadamente, procurando el Comisario de que el guarda-almacen general los suministre para las atenciones diarias, y de que se reponga con los de reciente adquisicion cuantas veces conenga.

Art. 85. Siempre que el Gobierno disponga la remision de pertrechos, maderas ú otros efectos de unos á otros arsenales ó puntos de América, dictará las órdenes competentes al respectivo guarda-almacen para que los facilite á la persona á cuyo cargo han de trasportarse con las guías de ordenanza, que desde luego han de servir para data del referido guarda-almacen, dando inmediato aviso circunstanciado al Ordenador del departamento para que este lo comunique á quien corresponda, en debida cautela de los intereses públicos.

Art. 86. Ademas de las obligaciones que se imponen al Comisario con respecto á los cometidos que abraza el ramo de pertrechos, celará que los efectos que no estén á cargo de los guarda-almacenes se pongan al de quienes corresponda, y que no se hallen expuestos á extravío, procediendo al remedio de lo que pueda necesitarlo y permitan sus facultades; y en los que no alcancen dará conocimiento al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 87. Los cañones, batería, palanquetas y demas municiones que deban existir en el parque, se hallarán al cuidado inmediato del Condestable destinado en dicho punto; y las embarcaciones menores y arboladuras, así de repuesto como las pertenecientes á los depósitos de los buques que se conserven en las naves y linglados, lo estarán al del maestro encargado de estos ramos, cuidando el Comisario que ambos expidan con su intervencion conocimiento á favor de los guarda-almacenes general y de depósitos, como responsables que respectivamente han de serles de cuanto cada uno reciba para su custodia y conservacion.

Art. 88. En los arsenales en que



haya fábricas de jarcias y lonas, dará el Comisario en fin de cada mes noticia al Ordenador del departamento, para que este la pase al Director de Contabilidad, de todo lo fabricado durante el mismo.

Art. 89. Si ocurriesen incendios en el arsenal ú otros casos de pronta y grave atencion, dispondrá por su parte, con la brevedad que exijan las circunstancias, se faciliten cuantos auxilios y efectos se necesiten de los almacenes; y aun cuando la perentoriedad de estos acaecimientos obligue á prescindir de las formalidades establecidas, procurará dejar asegurados los intereses de la Hacienda por medio de recibos y sencillos apuntes, formalizándose oportunamente y dando aviso detallado de lo ocurrido al Ordenador del departamento, para que este pueda hacerlo al Director de Contabilidad.

Art. 90. Dispondrá, con la frecuencia que le parezca oportuna, el reconocimiento de pesos y medidas de que se haga uso en los almacenes para los recibos y entregas, á fin de que constantemente permanezcan exactos y arreglados, para lo que solicitará del Ordenador del departamento disponga se comprueben con los del fiel almacén cuando lo juzgue conveniente.

Art. 91. En poder del Comisario permanecerá una de las dos llaves distintas que han de tener cada uno de los almacenes que contengan los efectos y pertrechos de todas clases á cargo de los guarda-almacenes.

Art. 92. Sin embargo de que para la ejecucion de las obras por contrata ha de ser condicion esencial la inspeccion directa del Ingeniero ó maestro que se nombre al efecto, vigilará el Comisario, como ministro de Hacienda, el exacto cumplimiento del asentista en todas las condiciones estipuladas; y si advirtiese alguna falta, procurará corregirla por sí ó por medio de aviso á quien corresponda, si aquella es materia facultativa.

Art. 93. Nombrará un Oficial de los que se hallen á sus órdenes para que asista en su representacion al reconocimiento facultativo que ha de hacerse á la terminacion del todo ó parte de las obras por contrata, para tomar nota de la medicion ó entrega.

Art. 94. Facilitará las noticias que le pidiere el Comandante Subinspector del arsenal sobre la existencia de pertrechos que soliciten comprar los dueños ó capitanes de buques mercantes para urgentes reparaciones.

Art. 95. Si con presencia de la necesidad alegada se decretase la entrega de ellos, pasará el expediente al Comisario, y constando en él la orden del Comandante Subinspector del arsenal y el avalúo que se practique con su intervencion, dará conocimiento documentado al Ordenador del departamento para que disponga el ingreso de su importe en poder del Contador de bajeles; y cuando se le presente el recibo de este que lo acredite, expedirá pase de los pertrechos al interesado para la salida del arsenal.

Art. 96. En los casos de préstamos ó auxilios á particulares procederá á la liquidacion de lo que corresponda percibir á la Hacienda, que remitirá al Ordenador del departamento para que pueda disponer del reintegro.

Art. 97. Los auxilios que se presenten á buques de guerra xtrangeros seguirán los mismos trámites, si el valor de ellos hubiera de satisfacerse desde

luego. En caso contrario, se remitirán con guías triplicadas y valoradas, manifestándose, en las dos tornas que han de recogerse, la conformidad del Agente consular respectivo. Uno de dichos documentos lo remitirá el Comisario al Ordenador del departamento para que pueda reclamar el reintegro, y los otros dos servirán, el uno para la cuenta del guarda-almacen respectivo y el otro para inteligencia del que recibió.

Art. 98. Pasará las revistas de cargo de los obradores y casillas de herramientas, cuando lo considere conveniente á los intereses públicos, en los términos que se expresan en el art. 359.

Art. 99. Dará orden á los castilleros, y de su cumplimiento serán responsables, para que inmediatamente le participen las faltas que adviertan en la devolucion de herramientas y útiles que deban entregarse diariamente á la conclusion de los trabajos.

Art. 100. Para que los operarios puedan extraer herramienta de su propiedad, ó para pasar á obras á flote, expedirá el jefe del ramo á que pertenezca una papeleta en que específicamente se comprendan; y presentada al Comisario, pondrá en ella el pase si estuviere conforme.

Art. 101. Para justificante de la revista de Comisario remitirá el día último de cada mes al Ordenador del departamento relacion de existencia de todos los oficiales, meritorios que tengan destino en aquel punto, y de los mozos de los guarda-almacenes.

CAPITULO X.

Del guarda-almacen general de pertrechos.

Art. 102. El guarda-almacen general tendrá á su cargo todos cuantos pertrechos y géneros útiles existan en el arsenal para las atenciones ordinarias y extraordinarias del servicio, excepto los que pertenezcan á depósitos de determinados buques, y las maderas materiales que corresponden al depositario especial.

Art. 103. Este funcionario tendrá su oficina en el almacen general, como punto de mas importancia en el arsenal y céntrico de todas las operaciones del mismo, y siendo responsable á la Hacienda del cargo puesto á su cuidado, deberá vigilar el desempeño de sus subalternos en los términos que crea mas conducentes.

Art. 104. Le corresponde proponer al Ordenador del departamento por conducto del Comisario del arsenal, la admision y despido de los mozos de su confianza que deben dotar sus almacenes para el despacho de los efectos.

Art. 105. No recibirá ni entregará géneros de ninguna especie sin providencia del Comisario, bajo cuyas inmediatas órdenes se halla, y sin que preceda en el primer caso y conste en el respectivo documento el Reconocido y de recibo del Oficial facultativo destinado al efecto.

Art. 106. El hierro viejo, cobre y demás metales que resulten de desguases ó de carenas y recorridas de buques y los de esclusion, los recibirá el guarda-almacen general con las formalidades prevenidas.

Art. 107. Arreglará todas sus operaciones de contabilidad y girará su documentación en los términos que se esplican en el capítulo II del tratado segundo.

Art. 108. Pondrá especial cuidado en la buena colocacion de los efectos y su remocion oportuna, á cuyo fin se le destinará el número suficiente de peones ó marineros que ejecuten estos y otros trabajos materiales.

Art. 109. Para la seguridad y custodia de cuanto se pusiere á su cargo, adoptará por si las medidas de precaucion que estén á su alcance, y propondrá al Comisario las de orden superior que conduzcan al propio objeto.

CAPITULO XI.

Del guarda-almacen de depósitos.

Art. 110. Estarán á su cargo todos los pertrechos y géneros que pertenezcan al armamento de determinados buques, interin no se disponga la remision de ellos á bordo para su completa habilitacion, ó que se deshagan los depósitos por darse de baja definitiva para el servicio el buque ó buques á que corresponda, en cuyo caso deberán pasar aquellos al almacen general para las atenciones á que puedan aplicarse.

Art. 111. Al armamento y desarme de los buques recibirá y entregará sus pertrechos por los reglamentos é inventarios de ellos, en que se anotará en la respectiva columna el paradero de cada efecto, y los que falten para su completo, por reemplazo de consumos y de exclusiones ú otras causas, observando en uno y otro caso cuanto se previene en el capítulo II del tratado segundo.

Art. 112. Para que el cargo del buque que ha de armarse de nuevo quede á pié del reglamento, formará el guarda-almacen de depósitos relaciones de lo que le falte para su completo, que presentadas al Comandante del arsenal, dará las conducentes órdenes para que se faciliten aquellos por el guarda-almacen general.

Art. 113. Tendrá las facultades de proponer la admision de los mozos que le corresponden para sus almacenes, en los mismos terminos que el guarda-almacen general.

Art. 114. Para el giro y forma en la documentacion de su cuenta, cumplirá lo que se preceptúa en el tratado segundo, capítulo II.

Art. 115. Tendrá las mismas obligaciones que el guarda-almacen general de pertrechos con respecto á la buena colocacion y custodia de los efectos puestos á su cargo; y para su remocion se le presentarán los mismos auxilios que á aquel.

(Se continuará.)

Núm.º 158.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 58.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la direccion general de la deuda de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda Pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán

de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BALEARES.

INTERESADOS.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
46719	D. Juan Adrover.
46720	Juan Barbier.
46721	Juan Brú.
46722	Francisco Cott.
46723	María del Carmen Diaz.
46724	Cristóbal Darder.
46725	María Josefa España y Rosinol.
46726	Agustin Fortuny.
46727	Francisco Gahona y Hernandez.
46728	Jaime Guardia y Meliá.
46729	María Concepcion Malpeli.
46730	Antonia Moya.
46731	Antonio Montaner y Mas.
46732	Juan Masanet.
46733	Lorenzo Monserrat.
46734	Rosa Pascual.
46735	José Pons y Sampol.
46736	José Rebasá.
46737	Jaime Sampol.
46738	Guillermo Sabater.
46739	Benito Soler.
46740	Bernardo Seguí.
47042	Damian Bernad.
47043	Jaime Cabrisés.
47044	José Lladó y Puiggros.
47045	Antonio Marimon.
47046	Gregorio Miguel.
47047	Andres Moll.
47048	Ildefonso Perez y Perez.
47049	José Piris y Capella.
47050	Francisco Pons y Cur-sach.

Madrid 27 de febrero de 1858.— V.º B.º El director general presidente en comision, Luis.—El secretario, Angel F. de Heredia.

Núm.º 139.

Don Manuel de Paadin y Villavicencio brigadier de la armada nacional y comandante militar de Marina del tercio y provincia de Mallorca.

Por este tercer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Rafael Bosch y Bosch vecino y de la matrícula de Andraitx, para que en el término de nueve dias comparezca en la escribanía de marina de esta provincia á fin de oír la notificacion de un auto recaido en la causa formada contra Bosch y otros tripulantes del bergantín Belisario por desobediencia á su capitan D. Juan Gonzalez, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término se procederá á lo que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á veinte y tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—M. de Paadin.—Cayetano Socías.

Núm.º 153.

Por este primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Enrique Barceló y Vaquer hijo de Nicolas vecino y de la matrícula de esta capital, para que en el término de nueve dias comparezca en la escribanía de marina de esta provincia á fin de oír la notificacion del auto dado por el tribunal superior del Departamento de Cartagena en la causa formada contra dicho Barceló sobre hurto; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término se procederá á lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar. Palma 24 marzo de 1858.—M. de Paadin.—Cayetano Socías.



PROVINCIA DE LAS BALEARES.

FONDO SUPLETORIO DE 1857.

Estado del resultado de la cuenta ó liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia correspondiente al año próximo pasado.

Pueblos.	Existencia que resultó en cada pueblo en fin de diciembre de 1856.	Repartido para cubrir ó completar dicho fondo.	Total equivalente al 1.º de su respectivo cupo de 1857.	Deducción por razón de cuotas fallidas y perdonadas.	Importe líquido del fondo supletorio de 1857.	PARTE QUE SE HA APLICADO Á PARTIDAS FALLIDAS de 1856.		Sobranse para cubrir perdonas.	DÉFICIT.	APLICACION DE DICHO SOBROANTE Á PERDONAS OTORGADAS EN 1857.				EXISTENCIA QUE RESULTA EN FIN DE DICIEMBRE DE 1857 POR EL RECARGO PARA DICHO FONDO.	
						Por los Ayuntamientos	Por la Diputación provincial.			Por el Gobierno.	Total aplicado á perdonas.	En las cajas del Tesoro.	Pendiente de cobro.	TOTAL.	
Alaró.	1129 70	56 96	1186 66		1186 66			1186 66				1129 70	56 96	1186 66	
Alcudia.	562 50	53 65	616 15		616 15			616 15				562 50	53 65	616 15	
Algaida.	874 42	105 55	979 97		979 97			979 97				874 42	105 55	979 97	
Andraitx.	805 61	105 80	911 41		911 41			911 41				805 61	105 80	911 41	
Artá.	1367	8 64	1375 64		1375 64			1375 64				1367	8 64	1375 64	
Bañalbufar.	154	3 36	157 36		157 36			157 36				154	3 36	157 36	
Bimisalet.	905 18	6 38	911 56		911 56			911 56				905 18	6 38	911 56	
Buger.	214	52 40	266 40		266 40			266 40				214	52 40	266 40	
Bunola.	1217 75	115 82	1333 57		1333 57			1333 57				1217 75	115 82	1333 57	
Calviá.	874 10	59 28	933 38		933 38			933 38				874 10	59 28	933 38	
Campanet.	420	5 60	425 60		425 60			425 60				420	5 60	425 60	
Campós.	2039 97	21 4	2061 1		2061 1			2061 1				2039 97	21 4	2061 1	
Deya.	259 4	117 48	376 52		376 52			376 52				259 4	117 48	376 52	
Escorca.	290	4 96	294 96		294 96			294 96				290	4 96	294 96	
Esporas.	507 82	16	523 82		523 82			523 82				507 82	16	523 82	
Establiments.	279 7	16	295 7		295 7			295 7				279 7	16	295 7	
Estallencs.	140 28	142 13	282 41		282 41			282 41				140 28	142 13	282 41	
Felanitx.	148 63	2170 24	2318 87		2318 87			2318 87				148 63	2170 24	2318 87	
Formalutx.	472 43	7 95	480 38		480 38			480 38				472 43	7 95	480 38	
Inca.	1463 98	1463 98	1463 98		1463 98			1463 98				1463 98	1463 98	1463 98	
Lloseta.	379 39	11 82	391 21		391 21			391 21				379 39	11 82	391 21	
Llubi.	302	302	302		302			302				302	302	302	
Llunyador.	2023 57	98 59	2122 16		2122 16			2122 16				2023 57	98 59	2122 16	
Manacor.	226	3433 46	3433 46		3433 46			3433 46				226	3433 46	3433 46	
Marraxí.	915 60	33 34	948 94		948 94			948 94				915 60	33 34	948 94	
Monturri.	670	8 63	678 63		678 63			678 63				670	8 63	678 63	
Muro.	989 9	13 22	1000 31		1000 31			1000 31				989 9	13 22	1000 31	
Palma (capital).	3074	10645 61	13719 61		13719 61			13719 61				3074	10645 61	13719 61	
Petra.	2189 9	2189 9	2189 9		2189 9			2189 9				2189 9	2189 9	2189 9	
Pollensa.	1956	1956	1956		1956			1956				1956	1956	1956	
Porreras.	1165 74	32 97	1218 71		1218 71			1218 71				1165 74	32 97	1218 71	
Puebla.	1083 18	331	1414 18		1414 18			1414 18				1083 18	331	1414 18	
Puigpuent.	542 80	542 80	542 80		542 80			542 80				542 80	542 80	542 80	
San Juan.	682 46	682 46	682 46		682 46			682 46				682 46	682 46	682 46	
Santa Eugenia.	288 42	131 75	420 17		420 17			420 17				288 42	131 75	420 17	
Santa Margarita.	849 98	849 98	849 98		849 98			849 98				849 98	849 98	849 98	
Santa Maria.	567 51	26 33	593 84		593 84			593 84				567 51	26 33	593 84	
Santany.	1138	48 58	1186 58		1186 58			1186 58				1138	48 58	1186 58	
Sausellas.	1133	14 66	1147 66		1147 66			1147 66				1133	14 66	1147 66	
Seiva.	1161 20	55 69	1216 89		1216 89			1216 89				1161 20	55 69	1216 89	
Sineu.	1432	32 38	1464 39		1464 39			1464 39				1432	32 38	1464 39	
Soller.	2200 93	4 41	2205 34		2205 34			2205 34				2200 93	4 41	2205 34	
Son Servera.	460 43	460 43	460 43		460 43			460 43				460 43	460 43	460 43	
Valldemosa.	452	710 34	1162 34		1162 34			1162 34				452	710 34	1162 34	
Villafranca.	272 8	272 8	272 8		272 8			272 8				272 8	272 8	272 8	
Alayor.	1258	1258	1258		1258			1258				1258	1258	1258	
Ciudadela.	1788	14 63	1802 63		1802 63			1802 63				1788	14 63	1802 63	
Ferrietas.	365	45 72	410 72		410 72			410 72				365	45 72	410 72	
Mahón.	2659	2659	2659		2659			2659				2659	2659	2659	
Mercadal.	802	802	802		802			802				802	802	802	
Formentor.	257	257	257		257			257				257	257	257	
Iviza.	69 93	246 26	316 19		316 19			316 19				69 93	246 26	316 19	
San Antonio.	774	774	774		774			774				774	774	774	
San José.	633	633	633		633			633				633	633	633	
San Juan Bautista.	468	468	468		468			468				468	468	468	
Santa Eulalia.	845	845	845		845			845				845	845	845	
TOTAL.	45613 85	23343 40	68957 25	229 86	68729 39	229 86		68729 39				60633 61	8095 78	68729 39	